

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01745/INFOEM/IP/RR/2017.

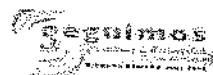
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01745/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comentario; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Así, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, EL RECURRENTE solicitó del SUJETO OBLIGADO información relacionada con las bases para la licitación de una obra en la comunidad de San Juan Tilihuaca,

Municipio de Nicolás Romero, realizada durante el periodo de agosto a octubre de 2014.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo electrónico denominado "75.17.pdf", del cual dada su extensión y a que es del conocimiento de las partes, sólo se inserta la parte que interesa, tal como se aprecia de las imágenes siguientes:



**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

BASES DE LICITACIÓN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS  
No. VICEFIR-FOPARDAPIE-0012014

OBRA: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CAMINO A LA PRESA COLONIA FCO. J. MADERO. SAN  
JUAN, NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO. NR-OP-IR-FOPARDAPIE-00112014

**INDICE**

**A. OBJETIVOS**

- 1.1 General
- 1.2 Específicos

**B. METODOLOGÍA**

- 2.1 Lineamientos generales
- 2.2 Lineamientos específicos

**C. DISPOSICIONES GENERALES**

- 3.1 Recursos financieros
- 3.2 Información sobre la Licitación mediante el procedimiento de invitación INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
  - 3.2.1 Declaración de interés
- 3.3 Visita al lugar de la obra
- 3.4 Junta de aclaraciones
- 3.5 Plazo de ejecución de los trabajos

**D. PREPARACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

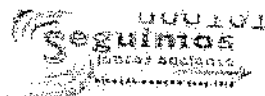
- 4.1 Con relación a las propuestas técnicas y económicas
  - 4.1.1 Forma de entregar las propuestas técnica y económica
    - 4.1.1.1 En relación a la propuesta técnica
    - 4.1.1.2 En relación a la propuesta económica
- 4.1.2 Criterios de evaluación que se aplicarán
- 4.1.3 Criterios Generales de la Adjudicación
- 4.1.4 Acto de fallo

**E. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO**

- 5.1 Adjudicación del contrato
- 5.2 Firma del contrato



AYUNTAMIENTO  
DE NICOLÁS ROMERO



**DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS**

BASES DE LICITACIÓN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS  
Nº. NR-OP-IR-FOPAEDAPIE-001/2014

El Municipio de Nicolás Romero, con fundamento en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 Fracción I, 30, fracción I y 31, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y artículo 19 Fracción IV de su Reglamento, y demás disposiciones, a través de la Dirección de Obras Públicas (en adelante la convocante), ubicada en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, con teléfonos 58 23 12 70 y 12 72, ext. 188 y 190, celebrará la Licitación mediante el procedimiento de INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS N° NR-OP-IR-FOPAEDAPIE-001/2014, para realizar la obra de: CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CAMINO A LA PRESA COLONIA FOO, I. MADERO, SAN JUAN, NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO

**Bases**

**Datos del órgano ejecutor.**

- Identidad y facultades.-** La convocante es un Municipio Libre con facultades para suscribir los derechos y obligaciones que se deriven de este proceso de Licitación mediante el procedimiento de INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, con fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 112, 113, 122, 123 y 138 y en los artículos 1, 2, 3 y 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- Domicilio.-** La convocante tiene su domicilio legal, en Avenida Juárez S/N, Colonia centro c. p. 54400, en Nicolás Romero, Estado de México.

**Instrucciones a los licitantes**

**Datos:**

- Todos los eventos se celebrarán en la oficina de la Dirección de obras públicas, del Palacio Municipal del Municipio de Nicolás Romero, teléfono 58 23 12 70 y 12 72, ext. 188 y 190.
- Para la adquisición de bases de concurso deberá presentar en original o copia certificada y copia simple legible, la documentación solicitada en la convocatoria de esta licitación. Los originales o copias certificadas deberán ser mostrados nuevamente al momento de presentación y apertura de propuestas y serán devueltos en el mismo acto.
- De conformidad a lo establecido en el Artículo 31 Fracción III de la Ley De Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Artículo 20 de su Reglamento. El costo de las bases será \$ 1,000.00 ( UN MIL PESOS 00/100 M.N.) Estarán disponibles en la página web del municipio y la publicación en el diario Oficial de la Federación, hasta el día 11 DE AGOSTO DE 2014, ubicado en la planta baja del edificio de obras públicas, del Palacio Municipal de Nicolás Romero, teléfono 58 23 12 70 y 12 72, ext. 188 y 190.

*af*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels: (52) 3 2 26 19 40 \* Llámanos costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Plinio Suárez s/n ayuntamiento  
Carretera Toluca - Estapa No. 111,  
Col. La Michoaneta, C.P. 53160  
Morelos, Estado de México



VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01745/INFOEM/IP/RR/2017

DE NICOLÁS ROMERO

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

BASES DE LICITACION MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS  
No. NI-OP-RR-TOPABDAPIC-01/2014

De todos los eventos generados de esta licitación se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por cada uno de los participantes y se les proporcionará una copia a cada uno; No se invalidarán los actos por el hecho de que algún participante se niegue a firmar.

Las propuestas se elaborarán y recibirán únicamente en idioma español.

Ninguna condición contenida en estas bases de concurso, así como en las propuestas presentadas, podrá ser negociada.

Las garantías que deban otorgarse, se constituirán a favor del Municipio de Nicolás Romero.

A. Objetivos.

1.1 Objetivo General.

CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CAMINO A LA PRESA COLONIA FCO. I. MADERO, SAN JUAN, NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO.

1.2 Objetivo Especifico.

Los trabajos concretos que la empresa ejecutora tendrá que entregar oportunamente y ser aceptados por el contratante son:

CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CAMINO A LA PRESA COLONIA FCO. I. MADERO, SAN JUAN, NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO.

B. Metodología.

La contratista deberá realizar los trabajos de CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CAMINO A LA PRESA COLONIA FCO. I. MADERO, SAN JUAN, NICOLAS ROMERO ESTADO DE MEXICO, en especial deberá tener en consideración las funciones específicas y los siguientes aspectos metodológicos, los cuales se dividen en lineamientos generales y en lineamientos específicos.

La contratista ganadora deberá sujetarse estrictamente a los conceptos contenidos en La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como su Reglamento vigente, Normas de Construcción y especificaciones generales que indique la convocante, al proyecto contenido en el juego de planos en los que se encuentran también las especificaciones particulares de cada obra y otras disposiciones vigentes en el período de ejecución del contrato; de lo contrario dicha empresa será sancionada de acuerdo con la legislación que corresponda, por la autoridad respectiva.

2.1. Lineamientos generales.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tel: (771) 226 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n, actualmente  
Carretera Toluca - Istapán No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
México, Estado de México

Inconforme con la respuesta EL RECURRENTE, interpuso el recurso de revisión de mérito a través del cual señaló como Acto Impugnado:

*"Folio de solicitud: 00075/NICOROM/IP/2017, con fecha del 06/06/2017."*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

*"La recepción de dichas bases se encuentra bien, la inconformidad es que, se menciona una publicación en Pagina Web de municipio y no se encuentra nada (podrían enviar pantallazo de dicha publicación), así como también mencionan la Publicación en el Diario Oficial de la Federación y tampoco se encuentra nada (podrían enviar la fecha exacta del D.O.F. en la que se encuentra dicha Licitación). Y una duda, ¿las bases deben de contener firma o nada más con la rubrica esta bien?"*

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutiva determinó SOBRESEER el recurso de revisión con fundamento en los artículos 191 fracción VII y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

*"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*IV Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*  
..."

En ese sentido, si bien coincido con las causas que dieron origen al presente recurso de revisión, considero necesario precisar que, a criterio de la suscrita **EL SUJETO OBLIGADO**, desde su respuesta satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

En primer término, es de destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deviene la resolución combatida.

Siendo importante destacar que las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** son improcedentes en razón de que las mismas se tratan de nuevas solicitudes de información que no fueron requeridas inicialmente.

Por lo anterior, se establece que, las razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que, los argumentos planteados en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en el tiempo procesal oportuno.

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 1/17, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155,*

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. 3221 2 26 19 80 \* Lado sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n perpendicular  
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 411,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Mexico, Estado de México

*fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

*Resoluciones: • RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. • RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. • RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."*

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión en razón de que, **EL RECURRENTE** a consideración de la Ponencia, a través de sus razones o motivos de inconformidad amplió su solicitud de información, cierto es también que, a criterio de la que suscribe, lo procedente era **DESECHAR** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 191 fracción VII de la Ley de la materia que literalmente establece:

*"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste en que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información del particular y derivado del contenido de la información entregada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión realizando nuevos



requerimientos, siendo que dicho recurso no es el medio para manifestar nuevas pretensiones a los Sujetos Obligados, por lo que, lo procedente era determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión al encontrarse prevista la causal expresa en la fracción VII del numeral 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01745/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/AMV